

INSTRUCCIÓN SOBRE LOS GITANOS DE 1749

AMRQ 3259

"... Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo a repetidas quejas de muchos de los recogidos alegando que ellos y sus mayores vivían y habían vivido ajustados siempre a los preceptos de las reales pragmáticas, decretos y órdenes del Consejo: que tenían contraídos lexítimos matrimonios; que educaban sus hijos con honesto porte y buenas costumbres; que se mantenían de su trabajo en labores del campo y ofizios mecánicos y, por consiguiente, los bienes que poseían muebles o raíces no habían sido adquiridos crimosamente con lo qual que en todo su trato manifestaron aver sido buenos vezinos sin que las justicias tuviesen la menor causa para procesarles y que como tales contribuiyan (sic) con los demás en los reales pechos y derechos.

Quando el Rey, que Dios guarde, avía creído dejar de una vez bien curados sus dominios del antiguo contagio con que la mala casta de gitanos por generazióu o maliziosa usurpacióu de este nombre tenía infestado todo su reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados los piadosos fines de su loable propósito con agravio de la justizia solo por el mal fundado concepto de los executores y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la real mente, manda S.M. que permaneziendo en su fuerza la deliberazióu sobre el recogimiento y aprehensióu de aquellos gitanos que no habían vivido con obserbanzia de las reales pragmáticas por haver faltado a alguno de su capítulos los demás en quienes se verificare el cumplimiento de ellas sean puestos en libertad supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha real deliberazióu por estar como ynocentes libres de toda acusazióu y pena.

Y para que esta declarazióu de SM que ha hecho necesaria la mano de las justicias no padezca el accidente de alguna equivocazióu en el hecho de separar los malos de los buenos, manda ygualmente S.M. que antes de poner en libertad a qualquiera individuo de los aprehendidos o recogidos, haga V. Sa. informacióu secreta acompañada de

el ynforme del prelado, párrocho o párrochos respectivos sobre su vida y costumbres que en el caso de resultar aver sido estas arregladas sean restituidos a los domicilios que tenían entregándoles todos sus bienes embargados que justamente deben substituir. Y lo mismo se ha de executar con las mugeres de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus desposorios y con los hijos lexítimamente procurados, teniendo siempre presente que no todos aquellos que por nombre o por origen se dizen gitanos han sido comprehendidos en la real orden de S.M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos y mal ynclinados, pero no a los que han sabido con sus procederes confundir el mal eco de aquella delincente voz.

Y para la práctica de esta real resolución tendrá V. presente la instrucción siguiente que ha de servir de regla con el conozimiento de que V. queda responsable a qualquiera cargo que pueda hazerse por el menos exacto cumplimiento de esta declarazió y primitiva real orden en los términos de que habla y en que siempre devió entenderse.

Instrucción que han de observar todos los comandantes, generales, gobernadores, correidores y justicias de estos reynos para el más puntual cumplimiento de la antezedente real orden de S.M. en declarazió de la expedida para el recogimiento de los que se dizen gitanos en la forma siguiente.

1. Que todos los que por partidas de desposorios conste ser lexítimamente casados in facie ecclesiae y tener executorias provisiones del concejo o otras formales declaraziones de no ser gitanos o que en consecuencia de los vezindarios que les estaban señalados se verifique por informazió secreta acompañada del ynforme de el prelado, párrocho o párrochos respectivos que vivan arreglados a las reales pragmáticas, decretos y órdenes del Consejo sean restituidos con sus mugeres y hijos que estaban bajo su patria potestad y vivan con el mismo arreglo a los propios pueblos donde eran naturales y tenían vezindad y que si tenían bienes raíces o de otra qualquier especie se les restituya promptamente entendiéndose esto mismo por lo

que toca a los viejos ympedidos y viudas que sean de las mismas familias y vezindarios.

2. Que esto se practique precediendo la expresada justificación por las justicias respectivas sin esperar nueva orden con todos los que se hallan detenidos en las cárzeles de sus vezindarios y por lo que mira a los que estubieren en los puertos de sus destinos se han de pasar por las mismas justizias listas de los que declaren ynnocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) a los comandantes y gobernadores para que dispongan su restitución y conduzi3n con toda la vrebidad posible.

3. Que respecto de que esta solo ha de comprehender como va dicho a los ynnocentes y que por consequenzia se supone ser gente arreglada y de buen vivir, se practicar3 sin la menor extorsi3n de prisiones, ni tropa y solo con despachos de dichos comandantes y gobernadores para que con los vagajes correspondientes que han de apromptar las justizias por tránsitos pasen a sus vezindarios señalándoles el término competente a este fin y acompañándoles un escribano y uno o dos ministros que asienten en el mismo despacho la diligenzia de haver llegado a aquel pueblo entregándoselo a la justizia para su gobierno en el tránsito siguiente debiendo ser la obligazi3n de cada justizia la disposizi3n de repartir por carga conzejil los vagages o carros que fueren precisos a medidas de las partidas, quadrillas o personas de gitanos y su estado que transiten para su destino vía recta, el acompañarlos con el referido despacho y comisarios y el darles cubierto, lumbre y luz en inteligencia de que para su sustento han de rezivir en dinero en los parajes de que salieren y de los efectos que hasta entonzes se les subministró el socorro reglado a los días de viaje que se les consideren.

4. Que luego que lleguen á sus vezindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha y se les notifique de nuevo vivan arreglados á las expresadas leyes pragmáticas decretos y órdenes sin que puedan usar de distinto trage de los demás paysanos y naturales, ni llamarse gitanos, ni se permita se les llame porque este nombre ha de quedar

enteramente confundido y extinguido en los dominios de SM como lo han deseado las mismas leyes y pragmáticas, ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecánicos que lícitamente pueden usar y ejercer los demás vasallos empadronándolos en sus repartimientos para que contribuyan como los demás vezinos observando todo lo demás prevenido en las referidas leyes, órdenes y pragmáticas bajo las penas establecidas en ellas y que a los hijos menores separados de sus padres les pongan a oficios o a servir precisando en caso necesario á los menestrales á que les den su aprendizazgo pena de quinientos ducados y de proceder contra ellos á lo demás que aya lugar.

5. Que los que en consecuencia de esta restitución y nueva providencia queden asignados en sus respectivos pueblos han de observar de tal modo el vezindario que por ningún pretexto puedan salir de ellos si no es a la labranza y cultura de las tierras de su jurisdicción y con licencia de las justicias inscriptis fuera de ella para algún preciso destino de sus comercios y oficios como no sea a las Ferias y esto por término limitado con las correspondientes precauciones y especialmente con la de que pasado sin haberse restituido se procederá contra ellos por todo rigor á la imposición de las penas establecidas contra los demás en que manda SM a las justicias no excedan en manera alguna bajo la pena de privación perpetua de sus empleos declarando como lo hizo el Rey Padre nuestro Señor en el año de mill setezientos y quarenta y cinco que todos los gitanos que salgan de sus domicilios en otra forma se tengan por rebeldes y incorregibles por vandidos públicos y enemigos de la paz y que por el mismo hecho de ser encontrados con armas o sin ellas fuera del referido término incurran irremisiblemente en la pena de muerte y sea lícito hacer sobre ellos armas y quitarles la vida como a alives y ladrones famosos salteadores de caminos como así están estimados en varias provinziás.

6. Que los que se llaman gitanos de qualquiera clase ó condición que sean casados o solteros en quienes no concurren los requisitos enunciados en el Capitulo primero de aver vivido arreglados a las reales pragmáticas, leyes,

decretos y providencias de el Consejo, aunque tengan executorias, declaraciones o provisiones de castellanos viejos se apliquen a trabajar a las obras publicas o reales en qualquiera destinos bajo las órdenes y providencias que se tuvieren por convenientes a estos fines y a su seguridad y que al que se huyere sin más justificación se le ahorque irremisiblemente.

7. Que las hijas de los referidos siendo niñas y sin madres se distribuyan en los hospicios y casas de misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta y recogida y estableciéndolas a este fin en las capitales donde no las aya) hasta que tengan edad de podérseles aplicar a servir o a las fábricas y que esto se execute desde luego con las casadas a cuyos maridos se les diere el expresado destino acompañándolas sus hijas y los niños menores de siete años y lo mismo se practique con las viudas procurando las justicias su aplicación y que sean educadas en la Doctrina Christiana y en el santo temor de Dios apercibiéndolas serán estrañadas de estos dominios sino vivieren arregladas y con aplicación y salieren de los pueblos que se les assignare y finalmente que a los viejos y viejas o que estén impedidos o inútiles se les destine a las casas de misericordia, hospitales u otros lugares píos para que acaben su vida.

8. Que se llamen por edictos a todos los gitanos que con el motivo y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades y domicilios para que se presenten en ellos en el término preciso de treinta días a cuyo fin ofrezca SM un general yndulto no teniendo otros delitos y en su consecuencia se buelban a establecer en la forma expresada para con los demás haciéndoles las notificaciones y apercibimientos referidos y que si pasado dicho término se mantuvieren prófugos se persigan por las justicias y la tropa como rebeldes vandidos enemigos de la paz pública y ladrones famosos y que a los que se les aprehendiere se les ymponga la pena de muerte y se puedan hazer armas contra ellos en la forma expresada.

9. Y últimamente ha resuelto SM renovar lo mandado por el Rey Padre nuestro Señor a consulta del Consejo de diez y siete de septiembre de mill setezientos quarenta y cinco en quanto a encargarle zele sobre el cumplimiento de la obligazi3n de las justicias y correxidores y que siempre que reconozca o justificare extrajudicialmente su negligencia u omisi3n culpable en quanto a los capítulos expresados y citadas leyes, órdenes y pragmáticas los mande suspender de el exercicio desde luego conculatándole lo que conviene separar a ministros semejantes de su Real Servizio y dando por vacante el empleo manda S.M. que no puedan ser consultados ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo a V. de orden de SM para su inteligencia y puntual cumplimiento advirtiéndole que esta orden la comunique por vereda a las justicias de su partido y jurisdicci3n al mismo efecto y que la coloquen en el archivo de el Ayuntamiento para que siempre conste y se tenga presente haziendo Vm: lo mismo por lo respectivo a essa capital para su ynalterable observanzia y de averlo executado así me dará cuenta. Dios guarde a Vm muchos años. Madrid veinte y ocho de octubre de 1749 = Francisco Obispo de Barcelona = Don Juan de la Cueba = Requena.

E yo, Martín Lorente, escribano por Su Magestad Dios le guarde, público del número y Ayuntamiento de esta villa de Requena este traslado saqué de su orijinal con quien concuerda que para este efecto me fue entregado por el Sr. Licenciado D. Juan de la Cueba y Viedma correxidor desta dicha villa y lo debo a dicho señor y a él me refiero y para que conste de mandato de los señores justicia y regimiento de esta villa doy el presente que signo y firmo en ella a seis días del mes de nobiembre de mill setezientos y quarenta y nueve años.

En testimonio de verdad.

Martín Lorente (firma y rúbrica).